



Boletín semanal

Boletín nº27 02/07/2024

NOTICIAS

Cuándo te vas a jubilar según tu año de nacimiento: la tabla por edad.

El retiro de los trabajadores que tengan una vida laboral más corta se ha ido incrementando con los años. La Seguridad Social destina en junio ...

Así es como Hacienda va a utilizar la Inteligencia Artificial para que no se les escape ningún contribuyente.

La IA ayudará a evitar fraudes, al mismo tiempo que servirá como complemento para los contribuyentes. Los expertos han hablado: este será el año...

La Audiencia Nacional rechaza que se sancione a los empleados con la retirada del 'bonus'

eleconomista.es 01/07/2024

Las empresas solo retribuirán 15 días de las ocho semanas del permiso parental.

eleconomista.es 28/06/2024

Hacienda facilita vía 'online' declaraciones complementarias para corregir la Renta

eleconomista.es 02/07/2024

La Seguridad Social pide a las empresas más datos de los empleados que están de baja médica.

abc.es 26/06/2024

FORMACIÓN

Novedades del Modelo 200: incentivos y liquidación

Novedades 2023, nuevas casillas del modelo 200, ajustes al resultado contable, nueva libertad de amortización, gastos financieros, compensación de bases imponibles negativas, incentivos para las ERD y mucho más

COMENTARIOS

¡Ahora sí! Llego el momento de tributar al 23% en el Impuesto sobre Sociedades.

Sobradamente conocido por nuestros lectores, que deseamos retomar con un "enfoque distinto" en este comentario, por la más que "rabiosa actualidad"...

JURISPRUDENCIA

Es posible retractarse de la decisión de despedir si se comunica antes de que la fecha de efectos del cese

Sentencia del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, de 20 de Mayo de 2024. Admite la

ARTÍCULOS

Novedades tributarias del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, de medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

retractación del despido si se efectúa antes del cese y el trabajador sigue de alta en la Seguridad Social

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 155 de 27/06/2024)

Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, que prorroga medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Régimen fiscal de operaciones de reestructuración aplicable a proceso de concentración empresarial mediante aportación de participaciones sociales.

Personas físicas pretenden realizar un proceso de concentración empresarial mediante la aportación de las participaciones sociales que titulan en ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Tipos impositivos del IVA, mínimo sujeto a IRPF, reserva de capitalización del Impuesto sobre Sociedades... El Real Decreto-ley 4/2024 establece multitud de medidas en varios impuestos tanto con carácter temporal como permanente.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo se debe presentar documentación adicional junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200)?

Repasamos los supuestos en los que junto con la declaración del impuesto sobre sociedades o previamente debe presentarse documentación adicional.

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

Modelo de notificación de la empresa al trabajador retractándose del despido por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

MÁS INFORMACIÓN

Régimen fiscal de operaciones de reestructuración aplicable a proceso de concentración empresarial mediante aportación de participaciones sociales.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Las personas físicas consultantes PF1, PF2 y PF3, pretenden realizar un proceso de concentración empresarial mediante la aportación de las participaciones sociales que titulan en diferentes sociedades a una entidad de nueva creación Newco.

En primer lugar, la aportación del 100% de la entidad S, cuyo objeto social es la compraventa, administración y explotación de fincas rústicas o urbanas, la adquisición, transmisión por cualquier título o causa, así como el arrendamiento o cesión del uso y disfrute por otros títulos. El 100% del capital social de la entidad S pertenece a su administrador único, la persona física PF1.

En segundo lugar, la aportación del 100% de la entidad O, cuyo objeto social es la adquisición, tenencia, enajenación de acciones y participaciones sociales en sociedades por cuenta propia, la colocación de recursos procedentes de sus participaciones y la gestión, administración, prestación de servicios informáticos, de administración, de contabilidad, de asesoramiento fiscal y legal a dichas sociedades. El 99,93% del capital social de la entidad O pertenece a su administrador único, la persona física PF1. Por su parte, las personas físicas PF2 y PF3 tienen cada una de ellas el 0,035% del capital social de la entidad S.

En tercer lugar, la aportación del 39,97% de la entidad D, cuyo objeto social es la adquisición, tenencia, enajenación de acciones y participaciones sociales en sociedades por cuenta propia, la colocación de recursos procedentes de sus participaciones y la gestión, administración, prestación de servicios informáticos, de administración, de contabilidad, de asesoramiento fiscal y legal a dichas sociedades. El 39,97% del capital social de la entidad D pertenece a la persona física PF1.

La sociedad que recibiese las participaciones sociales anteriormente mencionadas, la entidad Newco, pasaría a ser la propietaria del 100% de la entidad S, el 100% de la entidad O y el 39,97% de la entidad D. A través de ella, podrá desarrollar, además de la adquisición de valores mobiliarios y/o participaciones sociales con la finalidad de dirigir y gestionar la participación con una organización de medios materiales y personales, y su venta, todo ello por cuenta propia con exclusión de la Ley del Mercado de Valores y la

Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y de lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa, cualesquiera otras actividades aprobadas por la Junta General.

La operación planteada viene motivada por la conveniencia de ordenar la estructura societaria actual, teniendo la intención de que dicha sociedad aglutine su patrimonio para realizar una gestión más eficiente del mismo. En este sentido, la reestructuración reportaría las siguientes ventajas:

- Contar con una estructura societaria que permita acometer de forma conjunta para el grupo familiar nuevas inversiones y nuevos proyectos empresariales a través de la sociedad matriz, la cual será el instrumento para gestionar el crecimiento del grupo.
- Centralizar en dicha sociedad el reparto de reservas que puedan generar las sociedades participadas, de forma que, al contar con recursos propios derivados de la gestión de las participadas, pueda acometer directamente nuevas inversiones o proyectos empresariales, creando una estructura de crecimiento empresarial ordenada, societaria, financiera y estructural.
- Facilitar la futura transmisión del grupo de sociedades a los hijos, bien mediante donación o herencia.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si las operaciones descritas pueden acogerse al régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y si se considera que existen motivos económicos válidos.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Respecto a la aportación del 100% de las participaciones de las entidades S y O a la entidad Newco, el artículo 76.5 de la LIS, establece que:

“5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por ciento del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad”.

A su vez, el artículo 80.1 de la LIS condiciona la aplicación del régimen fiscal del canje de valores al cumplimiento de dos requisitos:

“1. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CEE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canje de valores realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniéndose, igualmente, la fecha de adquisición de los socios aportantes.

(...)

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida”.

El supuesto planteado en el escrito de consulta consiste en una operación de canje de valores por la que la persona física PF1 tiene intención de aportar sus participaciones que representan el 100% de las entidades S a la entidad Newco y el 99,93% de la entidad O a la entidad Newco (en este último caso, las personas físicas PF2 y PF3 aportarán el 0,035 restante de la entidad O, cada una de ellas).

A la vista de lo expuesto, en la medida en que la entidad beneficiaria (en concreto, Newco) adquiera participaciones en el capital social de las entidades S y O que le permitan obtener la mayoría de los derechos de voto de las mismas (concretamente, el 100% de cada una de ellas), y siempre que concurren el resto de requisitos exigidos en el artículo 80 de la LIS, anteriormente citados, resultará de aplicación, a las operaciones planteadas, el régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha normativa.

En consecuencia, si resultase de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, el socio persona física (la persona física PF1) no integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas que se deriven del canje de valores proyectado, en virtud de lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito y de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Así, los valores recibidos tras el canje de valores se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados y conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

Respecto de los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores, estos se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de

los socios y conservarán la fecha de adquisición de los socios aportantes.

Respecto a la operación en virtud de la cual la persona física PF1 aportaría a la entidad Newco sus participaciones en la entidad D (el 39,97%), el artículo 87.1 de la LIS establece que:

“1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del contribuyente de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el contribuyente aportante de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por ciento.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en territorio español, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

1.º Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.ocho.dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

2.º Que representen una participación de, al menos, un 5 por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

(...)”.

Así, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exige que las mismas representen, al menos, el 5% de los fondos propios de una entidad a la que no resulte de aplicación el régimen de agrupaciones de interés económico, ni el de uniones temporales de empresa, ni tenga por objeto la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, así como que tales acciones o participaciones hayan sido poseídas por el aportante ininterrumpidamente durante el año anterior a la fecha de aportación.

Adicionalmente, la aplicación del régimen de neutralidad fiscal exige igualmente que, una vez realizada la aportación, la persona física aportante participe en los fondos propios de la entidad que la recibe en, al menos, un 5%, siempre que esta última sea residente en territorio español o realice en el mismo actividades por medio de un establecimiento permanente.

De acuerdo con los hechos manifestados en el escrito de consulta, en la medida en que las persona física PF1 aporte a la sociedad Newco una participación superior al 5% del capital social de la entidad D (en concreto, el 39,97% de la entidad D) y se cumplan los requisitos anteriormente señalados, a la operación de aportación no dineraria planteada le sería de aplicación el régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha normativa.

Por tanto, si resultase de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, a la operación de aportación no dineraria proyectada le resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 84 de la LIS, por lo que los valores recibidos por PF1 de la entidad Newco se valorarán, a efectos fiscales, por los valores fiscales que tenían las participaciones de la entidad D en el socio aportante, manteniendo igualmente su fecha de adquisición. En cuanto a las participaciones en la entidad D, adquiridas por la entidad Newco, éstas conservarán el valor fiscal y la antigüedad que tenían en sede del socio aportante. En consecuencia, PF1 no integrará renta alguna en su imposición personal por aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Adicionalmente, la aplicación del régimen de neutralidad fiscal exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS, anteriormente reproducido, según el cual:

“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”.

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. **El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial.**

Por el contrario, cuando el objetivo principal que se persiga con la operación de reestructuración sea lograr una ventaja fiscal, no resultará de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, debiendo eliminarse la ventaja fiscal perseguida, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 89.2 de la LIS.

La apreciación de los motivos por los que se llevan a cabo las operaciones de reestructuración **son cuestiones de hecho que deberán ser apreciadas por los órganos competentes en materia de comprobación e investigación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, tanto anteriores como simultáneas o posteriores**, en línea con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en reiterada jurisprudencia (ver, por todas, sentencia Euro Park Service, de 8 de marzo de 2017, en el asunto C-14/16).

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sujeción y exención a IVA de clases de arte dramático a actores y actrices.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que imparte clases de arte dramático a actores y actrices en una escuela que él mismo gestiona. Para ello está dado de alta en el epígrafe 826 "personal docente enseñanzas diversas" del Impuesto sobre Actividades Económicas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido por las clases impartidas y, en su caso, exención de las mismas.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que *“se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

En consecuencia, el consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- En lo que se refiere al carácter de actividad empresarial o profesional de la actividad consultada, y conforme con lo ya mencionado en el apartado anterior, si dicha actividad se ejerce directamente y por cuenta propia por el consultante, en este caso, los citados servicios de enseñanza sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido podrían estar exentos de dicho Impuesto si se cumple lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 10º de la citada Ley 37/1992, el cual señala:

“10º. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo.

No tendrán la consideración de clases prestadas a título particular, aquéllas para cuya realización sea necesario darse de alta en las tarifas de actividades empresariales o artísticas del Impuesto sobre Actividades Económicas.”.

En consecuencia, la enseñanza de arte dramático realizada por quien tenga la condición de profesional se encontrará exenta siempre que se cumplan las siguientes condiciones señaladas en el precepto antes transcrito, a saber:

- Que las clases sean impartidas por personas físicas.

- Que las materias sobre las que versen estén comprendidas en alguno de los planes de estudios de cualquier nivel y grado del sistema educativo español. La exención no será aplicable, por tanto, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en los referidos planes de estudios.

- Que la actividad, esté incluida en un epígrafe correspondiente a la Sección Segunda (Actividades Profesionales) de las Tarifas de Impuesto sobre Actividades Económicas. Concretamente, en este caso, en el epígrafe 826 "Personal docente de enseñanzas diversas".

3.- Por otro lado, si se diera la circunstancia de que la actividad objeto de consulta se ejerce en el seno de una organización empresarial propia, como puede ser una escuela, academia etc., que suponga la ordenación de medios materiales propia de una actividad empresarial, en este caso, los citados servicios de enseñanza sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido podrían estar exentos de dicho Impuesto si se cumple lo dispuesto en el artículo 20, apartado uno, número 9º, de la citada Ley 37/1992, según el cual están exentas del mencionado Impuesto las siguientes operaciones:

“9.º La educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención a niños en los centros docentes en tiempo intelectual durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por Entidades de derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes.

En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las de alojamiento y alimentación prestadas por Colegios Mayores o Menores y residencias de estudiantes.

c) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos relativas a los permisos de conducción de vehículos terrestres de las clases A y B y a los títulos, licencias o permisos necesarios para la conducción de buques o aeronaves deportivos o de recreo.

d) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.”.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 20, apartado uno, número 9º, anteriormente transcrito, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno del artículo 132 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006 relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que los Estados miembros eximirán *“la educación de la infancia o de la juventud, la enseñanza escolar o universitaria, la formación o el reciclaje profesional, así como las prestaciones de servicios y las entregas de bienes directamente relacionadas con estas actividades, cuando sean realizadas por Entidades de Derecho público que tengan este mismo objeto*

o por otros organismos a los que el Estado miembro de que se trate reconozca que tienen fines comparables.”.

De acuerdo con los anteriores preceptos y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecida, entre otras, en las sentencias de 17 de febrero de 2005, asuntos acumulados C-453/02 y C-462/02, de 28 de enero de 2010 en el asunto C-473/08 y de 20 de junio de 2013, asunto C-319/12, la doctrina reiterada de este Centro Directivo condiciona la aplicación de la exención del artículo 20, apartado uno, número 9º, al cumplimiento de dos requisitos:

a) Un requisito subjetivo, según el cual las citadas actividades deben ser realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, esto es, un centro de enseñanza que se considerará autorizado o reconocido cuando sus actividades sean única o principalmente la enseñanza de materias incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo español, teniendo tal consideración aquellas unidades económicas integradas por un conjunto de medios materiales y humanos ordenados con carácter de permanencia con la finalidad de prestar de manera continuada servicios de enseñanza, no siendo preciso, a estos efectos que el centro de enseñanza disponga de local determinado.

No obstante, en caso de que un empresario realice una actividad principal distinta de la enseñanza y una actividad de enseñanza, lo relevante para la aplicación de la exención a esta segunda será que se preste un servicio de enseñanza objetivamente incluido en alguno de los citados planes de estudios.

b) Un requisito objetivo. Como ha señalado el Tribunal de Justicia, la enseñanza es aquella actividad que supone la transmisión de conocimientos y de competencias entre un profesor y los estudiantes, acompañada, además, de un conjunto de otros elementos que incluyen los correspondientes a las relaciones que se establecen entre profesores y estudiantes y los que componen el marco organizativo del centro en el que se imparte la formación, siempre y cuando dichas actividades no revistan un carácter meramente recreativo.

La exención no será aplicable, a los servicios de enseñanza que versen sobre materias no incluidas en alguno de los planes de estudios de cualquiera de

los niveles o grados del sistema educativo español.

La competencia para determinar si las materias que son objeto de enseñanza por un determinado centro educativo se encuentran o no incluidas en algún plan de estudios del sistema educativo a efectos de la aplicación de la mencionada exención, corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Ahora sí! Llego el momento de tributar al 23% en el Impuesto sobre Sociedades.



Circunstancia que ya es sobradamente conocida de todos nuestros lectores habituales y profesionales dedicados al ámbito de la fiscalidad, que deseamos retomar con un **"enfoque distinto"** en este comentario, por la más que **"rabiosa actualidad"** de encontrarnos en el período voluntario

para presentar el **Modelo 200 de liquidación del Impuesto sobre Sociedades** (si el período impositivo de su empresa coincide con el año natural) y por **"situar"** este impuesto dentro de la estructura del sistema fiscal español.



Así, entre otros, en comentarios tales como:

- Novedades en el Impuesto sobre Sociedades para 2023. **Baja el tipo al 23% y otras.**
- **"Efectos ocultos" de la bajada del tipo de gravamen** al 23% en el Impuesto sobre Sociedades.
- Cierre 2023: **Recuerde ajustar al 23% las cuentas relacionadas** con el Impuesto sobre Sociedades.

hemos analizado distintas implicaciones que la bajada del tipo de gravamen en este tributo puede tener en los contribuyentes que tienen la obligación de liquidarlo:

Recordemos, una vez más, que el tipo de gravamen del **23%** que puede ser aplicado en la liquidación del ejercicio 2023, podrán utilizarlo

Aquellos contribuyentes del impuesto cuyo **Importe Neto de la Cifra de Negocios -INCN-** del período impositivo 2022 haya sido inferior a 1 millón de euros; no aplicable a entidades patrimoniales.

Por situar comparativamente este tipo de tributación en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** (aun cuando **estas comparativas pueden resultar odiosas** pues tratamos de agentes económicos distintos, con diferente capacidad para influir en el desarrollo económico, ...), se aplicará un tipo de gravamen medio de aproximadamente un 23% a un contribuyente con rendimientos del trabajo brutos de 45.000 euros (sin tener en ninguna otra circunstancia salvo las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social).

Total ingresos íntegros computables ([0003] + [0007] + [0008] + [0024] + [0009] + [0010] - [0011])	0012	45.000,00	
Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares	0013	2.911,50	
Cuotas satisfechas a sindicatos	0014		
Cuotas satisfechas a colegios profesionales (si la colegiación es obligatoria y con un máximo de 500 euros anuales)	0015		
Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios con el empleador (máximo 300 euros anuales)	0016		
Rendimiento neto previo ([0012] - [0013] - [0014] - [0015] - [0016])	0017	42.088,50	

De hecho, como el tipo de gravamen en el **IRPF** distingue una parte estatal y otra autonómica, tendríamos:

Gravamen de la Base Liquidable General			
CC.AA.	Parte Estatal	Parte Autonómica	Tipo Medio Total
Andalucía	11,82%	11,66%	23,48%
Aragón	11,82%	11,55%	23,37%
Asturias	11,82%	11,90%	23,72%
Islas Baleares	11,82%	12,28%	24,10%
Canarias	11,82%	11,43%	23,25%
Cantabria	11,82%	11,92%	23,74%

Castilla La Mancha	11,82%	11,82%	23,64%
Castilla León	11,82%	11,36%	23,18%
Cataluña	11,82%	12,34%	24,16%
Extremadura	11,82%	12,26%	24,08%
Galicia	11,82%	11,46%	23,28%
C. de Madrid	11,82%	10,34%	22,16%
Murcia	11,82%	11,09%	22,91%
La Rioja	11,82%	11,54%	23,36%
C. Valenciana	11,82%	11,58%	23,40%
Nota: Datos obtenidos de la aplicación Renta Web, para el ejercicio 2023, introduciendo como datos únicamente retribución bruta por rendimientos del trabajo de 45.000 € y cotizaciones de 2.911,50 €.			

Somos conscientes que esta comparativa no puede realizarse en los términos absolutos planteados pues cada CC.AA. tiene sus propias deducciones, también las hay en la parte estatal y también las hay en el Impuesto sobre Sociedades, pero si nos situa ante dos tributos que siendo ambos directos, están diseñados de forma distinta.

Para terminar, hacer hincapié que los **registros contables** derivados de diferencias temporarias (activos o pasivos), bien sea por pérdidas a compensar en ejercicios futuros, por libertades de amortización aplicadas, por operaciones a plazo, etc., de acuerdo con la **norma de registro y valoración nº 15** del Plan General Contable Pyme:

(...) se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o el pasivo (...)

En este sentido, si entendemos que nuestro **INCEN**, que no beneficio, en el ejercicio siguiente o ejercicio en que revertirán las diferencias registradas contablemente, será distinto (del 23% pasará al 25%, o al contrario) al utilizado para la liquidación del ejercicio 2023, **habrán de realizarse las correcciones oportunas o bien realizar los asientos contables directamente al tipo esperado en el momento de la reversión.**



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Novedades del **Modelo 200,**
incentivos y liquidación **Ejercicio 2023**



VER

Se declara nulo el despido de una trabajadora que robó en su empresa.



Aunque un titular como este pueda parecernos, en principio, ciertamente surrealista, lo cierto y verdad es que no difiere en absoluto de la realidad. Por eso, desde **SuperContable**, les vamos a explicar **cómo actuar para evitar que un hecho delictivo constatado pueda suponer la readmisión obligatoria** de la

persona trabajadora involucrada más el abono adicional de los salarios dejados de percibir desde el momento en el que se produjo el cese hasta la efectividad de la readmisión.

No es la primera vez que analizamos los registros de efectos personales de trabajadores y sus posibles consecuencias; así vimos el **despido producido tras abrir la taquilla de un empleado** o el del trabajador cuyo **despacho fue registrado por la empresa ante sospechas previas**.

La clave para no tener que afrontar consecuencias muy perjudiciales para la mercantil radica en respetar el **artículo 18** del Estatuto de los Trabajadores, en el que se establece lo siguiente:

Solo podrán realizarse registros sobre la persona del trabajador, en sus taquillas y efectos particulares, cuando sean necesarios para la protección del patrimonio empresarial y del de los demás trabajadores de la empresa, dentro del centro de trabajo y en horas de trabajo. En su realización se respetará al máximo la dignidad e intimidad del trabajador y se contará con la asistencia de un representante legal de los trabajadores o, en su ausencia del centro de trabajo, de otro trabajador de la empresa, siempre que ello fuera posible.

En el caso estudiado, el Tribunal Supremo, en su [sentencia 874/2017](#), de 5 de junio, determina la **nulidad del despido de la trabajadora a pesar de confirmarse el hurto de artículos en su centro de trabajo**.

La empresa conoció del suceso mediante el registro del bolso de la trabajadora después de que sonara la alarma del centro comercial donde prestaba servicio; aunque el registro confirmara las sospechas de la mercantil, se entiende que **la prueba se obtuvo de forma ilegal, pues no estuvo presente ningún representante de los trabajadores o algún compañero de la empleada**, lo que supuso la nulidad de la misma.



La **nulidad de la prueba** lleva normalmente aparejada la **improcedencia** del despido; en este caso, sin embargo, la trabajadora se encontraba disfrutando de una **reducción de jornada** por cuidado del menor, circunstancia que habilita, conforme al [artículo 55.5.b\)](#) E.T. la **nulidad automática** de su despido.

Cómo hacer correctamente los registros.

La respuesta la encontramos en el propio [artículo 18](#) E.T:

- Debe existir una causa real como lo es la protección del patrimonio de la empresa o de los compañeros o clientes.
- Se debe hacer dentro del horario y del centro de trabajo.
- Se hará respetando al máximo la dignidad e intimidad del trabajador.
- Se contará con la asistencia de un representante de los trabajadores o, en su defecto, de compañeros de trabajo.

Algunos de los requisitos están encaminados a respetar la intimidad del empleado. Otros, como **la presencia de un representante legal de los trabajadores o de un compañero**, en su defecto, son requisito esencial para **garantizar la eficacia y objetividad de la prueba** obtenida.

Además, debemos recordar que **los efectos personales del trabajador forman parte de su esfera privada y quedan fuera de los poderes concedidos al empresario**

conforme al **artículo 20 E.T.** de controlar y vigilar el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales.

Como ejemplo jurisprudencial de declaración de un registro como ajustado a derecho y por ende, el posterior despido del trabajador infractor, como procedente, lo encontramos en la **Sentencia del Tribunal Supremo 20/2022**. En esta, los archivos que justificaron el despido estaban a la vista de todos, el registro no fue premeditado, sino fruto de una auditoría y el lugar en el que se encontraron los documentos no era de uso privativo del empleado.

No se dan estos condicionantes en el caso recientemente analizado, ya que **el vigilante de seguridad registró un enser personal como lo es el bolso de la empleada, inmediatamente después de que la alarma sonase** y la empresa no pudo probar que se diera cualquier circunstancia excepcional que impidiese estar presente a un representante de los trabajadores o un compañero de la trabajadora.

Conclusión:



SuperContable.com

Sólo podemos aconsejar a nuestros clientes y lectores que, ante una situación como la descrita, **actúen con frialdad y no se "dejen llevar por el momento", guardando la suficiente cautela como para realizar el registro respetando los derechos de la persona trabajadora** implicada.

El bolso particular no puede ser registrado sin asumir las garantías para con el trabajador, descritas en el **artículo 18 E.T.** Garantías, que aplicarán también a taquillas y despachos de uso privativo de cualquier miembro de la plantilla aunque sean de propiedad de la empresa. De no respetarse estas reglas, se corre el **grave riesgo de que la prueba quede anulada y el despido se declare improcedente o incluso nulo.**

Novedades tributarias del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, de medidas urgentes en

materia fiscal, energética y social.



El 27 de junio se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 4/2024**, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia

fiscal, energética y social, en vigor desde el 28 de junio de 2024, que como su título indica **abarca multitud de materias**, la mayoría disposiciones de carácter temporal que el ejecutivo ha decidido extender ante la proximidad de su término, algunas el mismo 30 de este mes, aderezadas de otras políticas de naturaleza permanente, en otra especie de **ley ómnibus** de las que uno personalmente no termina de acostumbrarse.

Quizás por este motivo, con el objetivo de poner un poco de orden, en el presente comentario nos centraremos en las **medidas tributarias**, que ya advertimos no son pocas y afectan a diferentes figuras impositivas.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Se reduce el tipo de IVA de los aceites de oliva.

Desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre de 2024 se aplicará el tipo del **0%** del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de **los aceites de oliva**, con independencia de su tipo (que hasta el 30 de junio se gravaba al 5% del IVA). En consecuencia, el tipo del recargo de equivalencia aplicable durante este periodo a los comerciantes minoristas será también del cero por ciento.

Desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024 el tipo impositivo aplicable se elevará al **2%** y el tipo de recargo de equivalencia será del 0,26 por ciento.

Finalmente, el 1 de enero de 2025 el aceite de oliva pasará a estar gravado al tipo del 4% de IVA de forma definitiva ya que se ha incluido entre los alimentos básicos que están gravados al tipo superreducido del IVA de acuerdo con la nueva redacción dada al **artículo 91.Dos.1.1.º** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Recordemos que hasta el 1 de enero de 2023 los aceites de oliva estaban

gravados al tipo del 10% como el resto de productos susceptibles de ser utilizados para la nutrición humana o animal.

Prorrogado el tipo reducido del 0% para alimentos de primera necesidad.

Se prorroga **hasta el 30 de septiembre de 2024** (inicialmente sólo estaba previsto hasta el 30 de junio) la aplicación del tipo del **0%** del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes **alimentos básicos**:

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Durante la vigencia de esta medida el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0%.

Y **desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024** el tipo impositivo de IVA aplicable se elevará al **2%** y el tipo de recargo de equivalencia será del 0,26 por ciento.

Si no se vuelve a prorrogar, el 1 de enero de 2025 estos alimentos volverían a estar gravados al tipo del 4% de IVA (y al 0,50 por ciento de recargo de equivalencia para los comerciantes minoristas).

Prorrogado el tipo reducido del 5% del IVA para pastas y aceites de semillas.

Se prorroga **hasta el 30 de septiembre de 2024** (inicialmente sólo estaba previsto hasta el 30 de junio) la aplicación del tipo del **5%** del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las **pastas alimenticias y de los aceites de semillas** (que antes del 1 de enero de 2023 se gravaban al 10% del IVA). El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

Y desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2024 el tipo impositivo aplicable se elevará al **7,5%** y el tipo de recargo de equivalencia será del 1 por ciento.

Si no se vuelve a prorrogar, el 1 de enero de 2025 estos alimentos volverían a estar gravados al tipo del 10% de IVA (y al 1,4 por ciento de recargo de equivalencia para los comerciantes minoristas).

*Por el contrario, **no se ha prorrogado** la aplicación del tipo impositivo del **10%** del IVA para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de **briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña**, por lo que desde el 1 de julio de 2024 les será de aplicación el tipo del **21%** de IVA (y el **5,2** por ciento de recargo de equivalencia para los comerciantes minoristas).*



Impuesto sobre Sociedades (IS).

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

Para los períodos impositivos que se inicien en los **años 2024 y 2025**, se ha sustituido la actual amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por una **libertad de amortización respecto de las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos**, de potencia normal o de alta potencia, afectos a actividades económicas, siempre que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2024 y 2025.

Se modifica la reserva de capitalización.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2024**, la reducción de la base imponible por la reserva de capitalización **se eleva al 15% del importe del incremento de los fondos propios** (con anterioridad la reducción era del 10%), aunque se mantiene el límite del 10 por ciento de la base imponible positiva del período impositivo previa a esta reducción.

Asimismo **se reduce a 3 años** (antes eran 5) el plazo que debe mantenerse tanto el importe del incremento de los fondos propios como la reserva de capitalización indisponible a dotar por el importe de la reducción.

Este plazo de 3 años también es de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas cuyo plazo de mantenimiento e indisponibilidad, respectivamente, no hubiera expirado al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024, por lo que aquellas cantidades que ya hayan cumplido el plazo de 3 años en ese momento pasarán a ser de libre disposición, como analizamos en el comentario sobre [aplicar la Reserva de Capitalización en 2023](#).



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Se eleva el umbral de tributación y la obligación de declarar a 15.876 euros anuales.

Se trata de una medida que estábamos esperando desde que se aprobó el **nuevo límite exento de retención en 2024** para adecuarlo al nuevo salario mínimo interprofesional de 15.876 euros anuales, aprobado por el Real Decreto 45/2024, de 6 de febrero, ya que de lo contrario la rebaja en la cuantía de las retenciones no se consolidaría en la declaración anual en caso de estar obligado a su presentación.

En consecuencia, **se amplía el umbral de tributación hasta los 15.876 euros anuales** (desde los 15.000 euros anuales vigentes hasta el momento) mediante el **incremento de la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo** (de los 6.498 euros actuales a 7.302 euros anuales, que posteriormente irá decreciendo linealmente en dos tramos a medida que vayan aumentando los ingresos).

Asimismo, **se eleva el umbral inferior de la obligación de declarar de los perceptores de rendimientos del trabajo a 15.876 euros anuales**, desde los 15.000 euros anuales vigentes.

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

Para los periodos impositivos 2024 y 2025 se posibilita para el cálculo del rendimiento neto de actividades económicas, cualquiera que sea el método de determinación, la aplicación de la **libertad de amortización de las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos**, de potencia normal o de alta potencia, afectos a actividades económicas, siempre que entren en funcionamiento en los periodos impositivos que se inicien en los años 2024 y 2025, establecida en la **disposición adicional decimoctava** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Además, cuando se transmitan los vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización indicada, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la libertad de amortización. Esta diferencia tendrá para el transmitente la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el periodo impositivo en que se efectúe la transmisión.

Se prorroga para 2024 la deducción del 60% para los residentes en la isla de La Palma.

Por último, se establece que **en el periodo impositivo 2024** será aplicable **a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma la deducción del 60%** por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, en los mismos términos y condiciones establecidos en el número 1.º del apartado 4 del **artículo 68** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (con anterioridad sólo estaba previsto para 2022 y 2023).

Esta deducción también se tendrá en cuenta en el cálculo de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados satisfechos a partir del 28 de junio de 2024, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 4/2024. Las regularizaciones que deban llevarse a cabo por este motivo podrán realizarse en los primeros rendimientos que se abonen a partir de dicha fecha o en los primeros rendimientos que se abonen a partir del mes siguiente, es decir, en julio de 2024.

Prórroga de los beneficios fiscales establecidos para la isla de La Palma en el artículo 25 del RD-ley 20/2021.

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Se prorroga para el ejercicio 2024 la **exención de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles** que afecten a viviendas, establecimientos industriales, turísticos, mercantiles, marítimo-pesqueros y profesionales, explotaciones agrarias y forestales, locales de trabajo y similares, dañados como consecuencia directa de las erupciones volcánicas en la isla de La Palma en 2021, cuando se acredite que tanto las personas como los bienes en ellos ubicados hayan tenido que ser objeto de realojamiento total o parcial en otras viviendas o locales diferentes hasta la reparación de los daños sufridos, o pérdidas en las producciones agrícolas y ganaderas que constituyan siniestros cuya cobertura no resulte posible mediante fórmula alguna de aseguramiento público o privado.

Los contribuyentes que hubieran satisfecho el recibo del IBI correspondiente al ejercicio 2024 teniendo derecho a este beneficio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas, así como de los recargos legalmente autorizados sobre el mismo.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Se prorroga para el ejercicio 2024 la **reducción en el Impuesto sobre Actividades Económicas** a las industrias de cualquier naturaleza, establecimientos mercantiles, marítimo-pesqueros, turísticos y profesionales cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hayan sido dañados como consecuencia directa de las erupciones volcánicas en la isla de La Palma en 2021, siempre que hubieran tenido que ser objeto de realojamiento o se hayan producido daños que obliguen al cierre temporal de la actividad. **La indicada reducción será proporcional** al tiempo transcurrido desde el día en que se haya producido el cese de la actividad hasta su reinicio en condiciones de normalidad, ya sea en los mismos locales, ya sea en otros habilitados al efecto.

Los contribuyentes que hubieran satisfecho el recibo del IAE correspondiente al ejercicio 2024 teniendo derecho a este beneficio fiscal, podrán pedir la devolución de las cantidades ingresadas, así como de los recargos legalmente autorizados sobre el mismo.

Si no tenía pensado aplicar Reserva de Capitalización en 2023, ¡Hágalo! Se han reducido las obligaciones.

Pues sí, "*de golpe y porrazo*" nos encontramos que este 27 de junio de 2024, con la publicación del **Real Decreto-ley 4/2024**, de 26 de junio, por el que se prorrogan



determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, entre las múltiples, prórrogas, cambios normativos y demás circunstancias que encontramos en sus

62 páginas, **"se ha colado" una novedad** beneficiosa para los contribuyentes del **Impuesto sobre Sociedades**, en relación con el incentivo fiscal denominado **Reserva de Capitalización**.

Efectivamente, con el objetivo de **potenciar la capitalización empresarial y el saneamiento de las empresas mediante el incremento del patrimonio neto**, el legislador ha ampliado los beneficios fiscales ya contemplados en el **artículo 25** de la **Ley 27/2014**, del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-** para la reserva de capitalización, de forma que con efectos **para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024**, sus características pasen a ser:

Períodos Impositivos iniciados:		
	Hasta 31.12.2023	A partir de 01.01.2024
Incentivo	Reducción en la base imponible del 10% del importe del incremento de sus fondos propios	Reducción en la base imponible del 15% del importe del incremento de sus fondos propios
Mantenimiento de Fondos Propios	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.	El incremento de los fondos propios se debe mantener durante un plazo de 3 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda la reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

NOTA: El resto de requisitos y condiciones establecidos en el **artículo 25** LIS para este incentivo permanecen invariables.

NUEVO Seminarios por Videoconferencia | **Novedades del Modelo 200, incentivos y liquidación Ejercicio 2023** | VER

¿Qué beneficio hay entonces en el ejercicio 2023?

Pues el beneficio **existe y no solo para 2023** sino para años anteriores y lo encontramos en el referido **Real Decreto-ley 4/2024**, concretamente cuando introduce una nueva **disposición transitoria 43ª** en la LIS que nos habla del **plazo de**

mantenimiento del incremento de fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización pendiente de expirar. Este precepto nos viene a decir que:

El plazo de 3 años señalado también resultará de aplicación respecto del incremento de fondos propios y de las reservas de capitalización dotadas cuyo plazo de mantenimiento e indisponibilidad, respectivamente, no hubiera expirado al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2024.

Si recordamos a nuestros lectores que, como por ejemplo establece la [consulta vinculante V0752-22](#), de 5 de Abril de 2022, **el cómputo del plazo de 3 años se iniciará a partir del 31 de diciembre del ejercicio al que corresponda la reducción, los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que hubieran aplicado este incentivo fiscal en ejercicio anteriores, se beneficiarán de esta reducción** en el tiempo en que obligatoriamente han de mantener el incremento de los fondos propios o la indisponibilidad de la reserva. Así, podríamos establecer:

Fecha de reducción	Mantenimiento de Fondos Propios o Indisponibilidad de la Reserva	Compromiso cumplido
31.12.2023	Hasta 31.12.2026	3 años
31.12.2022	Hasta 31.12.2025	3 años
31.12.2021	Hasta 31.12.2024	3 años
31.12.2020	Hasta 31.12.2023	3 años
31.12.2019	Hasta 31.12.2023	4 años
31.12.2018	Hasta 31.12.2023	5 años



SuperContable.com

Consecuentemente, aplicar la reserva de capitalización en este ejercicio 2023 "recién cerrado", tendrá un beneficio adicional que vendrá dado porque **el compromiso de mantenimiento de los fondos propios adquiridos llegará hasta 31.12.2026 y no hasta 31.12.2028**, como ocurría hasta la entrada en vigor del señalado [Real Decreto-ley 4/2024](#). Por no hablar de aquellos contribuyentes que

aplicaron la reserva de capitalización en 2019 o 2020 y encuentran que ¡ya mismo! pueden disponer de esas reservas.



¿Cuándo se debe presentar documentación adicional junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200)?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 01/07/2024



Como regla general la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades no requiere la aportación de ninguna otra documentación más allá de la propia declaración (**modelo 200**). Sin embargo, **existe una serie de supuestos que obligan a acompañar además cierta documentación**

adicional, que según el caso debe haberse realizado de forma previa o conjunta con la liquidación dentro del plazo de declaración (**del 1 al 25 de julio de 2024** para el IS 2023).

Documentación conjunta con la declaración:

En este sentido, a continuación pasamos a enumerar a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que **deben presentar documentación complementaria junto con la declaración del Impuesto** (a través de la opción *Aportar documentación complementaria* de la **Sede Electrónica de la Agencia Tributaria**):

1. Las **entidades que imputen en su base imponible determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes (carácter 00007)**, conforme establece el **artículo 100** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), deben presentar los siguientes datos relativos a cada una de las entidades no residentes en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio social.

- Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
- Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.
- Importe de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.
- Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación en la base imponible.

2. Los **establecimientos permanentes (carácter 00021) y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español (carácter 00046)**, ambos contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que vayan a deducir gastos de dirección y generales de administración deberán presentar la memoria informativa de los importes, criterios y módulos de reparto a la que hace referencia el **artículo 18.1.b)** del TRLIRNR.

3. Las entidades **a quienes les haya sido aprobada una propuesta para la valoración previa de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas**, presentarán un escrito con la siguiente información recogida en el **artículo 28** del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS):

- Operaciones realizadas en el período impositivo a las que ha sido de aplicación el acuerdo previo.
- Precios o valores a los que han sido realizadas las operaciones anteriores como consecuencia de la aplicación del acuerdo previo.
- Si las hubiere, descripción de las variaciones significativas de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo previo de valoración.
- Operaciones efectuadas en el período impositivo o de liquidación similares a aquéllas a las que se refiere el acuerdo previo, precios por los que han sido realizadas y descripción de las diferencias existentes respecto de las operaciones comprendidas en el ámbito del acuerdo previo.
- Cualquier otra información que se determine en el propio acuerdo.

4. Los socios de entidades acogidas al **régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores**, regulado en el **Capítulo VII del Título VII** de la LIS (**carácter 00035**), deberán comunicar estas operaciones cuando ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, conforme establece el **artículo 48 RIS**, indicando la siguiente información:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.
- Indicación, en su caso, de la no aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto.

5. Las **entidades que practiquen la deducción por el fondo de comercio financiero** contemplada en la **disposición transitoria decimocuarta** de la LIS (**carácter 00043**), deberán presentar la siguiente información a la que hace referencia la disposición transitoria quinta del RIS:

- Identificación y porcentaje de participación en aquellas entidades participadas cuya adquisición haya generado el derecho a aplicar la referida deducción.
- Descripción de sus actividades.
- Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como el valor del patrimonio neto contable correspondiente a éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
- Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y el patrimonio neto contable imputable a las mismas en la fecha de su adquisición.

Documentación previa a la declaración:

Además de los supuestos indicados, existen otros casos en los que **previamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades** se deberá presentar, también por vía electrónica, un formulario específico creado al efecto:

1. Cuando se haya consignado en la declaración una **corrección al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias, como disminución, por importe igual o superior a 50.000 euros** en el apartado correspondiente a «Otras correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias» (**casilla 00414** de la página 13 del modelo 200). Para ello se utilizará el formulario que figura como Anexo III en la **Orden HFP/495/2024, de 21 de mayo**. Puede acceder desde el propio modelo 200 en

Sociedades Web (*Formulario de justificación de deducciones en la página 21*) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Formulario de información adicional de ajustes y deducciones*).

2. Cuando el importe de determinadas deducciones generadas en el ejercicio (con independencia de que se aplique o quede pendiente para ejercicios futuros) sea **igual o superior a 50.000 euros**. Para ello se utilizará el formulario que figura como Anexo III en la [Orden HFP/495/2024, de 21 de mayo](#), de tal forma que si se trata de la **deducción por reinversión de beneficios extraordinarios** del ejercicio 2023 regulada en el apartado 7 de la [disposición transitoria vigésima cuarta](#) de la LIS (**casilla 01515** de la página 16 del modelo 200) se deberán identificar los bienes transmitidos y los bienes en los que se materializa la inversión, mientras que si es por la **deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica** del ejercicio 2023 regulada en el [artículo 35](#) de la LIS (**casillas 00798 y 00096** de la página 17 del modelo 200) se deberán identificar las inversiones y gastos que originan el derecho a la deducción. Puede acceder desde el propio modelo 200 en Sociedades Web (*Formulario de justificación de deducciones en la página 21*) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Formulario de información adicional de ajustes y deducciones*).
3. Cuando las pequeñas y medianas empresas apliquen además del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el [artículo 35](#) de la LIS, la **bonificación en la cotización a la Seguridad Social** (circunstancia que les obliga a marcar la **casilla 00065**), deberán presentar una memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por la bonificación. Para ello se utilizará el formulario que figura como Anexo IV en la [Orden HFP/495/2024, de 21 de mayo](#). Puede acceder desde el propio modelo 200 en Sociedades Web (*Formulario de bonificaciones del personal investigador en la página 21*) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Formulario de bonificaciones a la Seguridad Social*).
4. Las **entidades que realicen inversiones anticipadas en Canarias** consideradas como materialización de la reserva para inversiones en Canarias (circunstancia que les obliga a marcar la **casilla 00045**), deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado 11 del [artículo 27](#) de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Para ello se utilizará el formulario que figura como Anexo V en la [Orden HFP/495/2024, de 21 de mayo](#). Puede acceder desde el propio modelo 200 en

Sociedades Web (*Formulario de comunicación de materialización de inversiones anticipadas* en la página 21) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Reserva para inversiones en Canarias*).

5. Las **entidades que realicen inversiones anticipadas en las Islas Baleares** consideradas como materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears (circunstancia que les obliga a marcar la **casilla 00087**), deberán comunicar dicha materialización y su sistema de financiación, tal como estipula el apartado Cuatro.10 de la **disposición adicional septuagésima** de la Ley 31/2022. Para ello se utilizará el formulario que figura como Anexo VI en la **Orden HFP/495/2024, de 21 de mayo**. Puede acceder desde el propio modelo 200 en Sociedades Web (*Formulario de comunicación de materialización de inversiones anticipadas* en la página 21) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Reserva para inversiones en Illes Balears*).
6. Las **entidades de reducida dimensión** (aquellas que cumplen los requisitos establecidos en el **artículo 101** de la LIS) que quieran cumplir con la obligación de **documentación específica sobre las operaciones vinculadas** de acuerdo con el modelo simplificado conforme establece el **artículo 16.4** del RIS, pueden utilizar para ello el formulario que figura como Anexo V en la **Orden HAP/871/2016, de 6 de junio**. Puede acceder desde el propio modelo 200 en Sociedades Web (*Formulario de operaciones vinculadas* en la página 21) o desde la [sede electrónica de la Agencia Tributaria](#) (*Formulario de documentación específica de operaciones con personas o entidades vinculadas*).
7. Cuando la entidad practique la **reducción correspondiente a la reserva por inversiones en Canarias**, deberá presentar dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el **modelo 282** de Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, aprobado por la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo.
8. Cuando la entidad tenga registrados **activos por impuesto diferido** a los que se refiere el apartado 2 de la **disposición transitoria trigésima tercera** de la LIS, y opte por ejercer el derecho de conversión establecido en el **artículo 130** de dicha norma respecto de tales activos, deberá realizar el **pago de la prestación patrimonial** de conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible según lo previsto en la **disposición adicional decimotercera** de la LIS. Para ello utilizará el **modelo 221**.

9. Cuando el contribuyente haya participado en la **financiación de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación, documental o producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales** realizada por otro contribuyente, pretenda acogerse a la deducción prevista en el **artículo 39.7** de la LIS, deberá realizar con anterioridad a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción, una comunicación escrita a la Administración tributaria, suscrita tanto por él como por el productor, que recoja el contrato de financiación y certificación del cumplimiento de los requisitos [a'] y [b'] del apartado 1 o requisito [a'] del apartado 3 del **artículo 36** de la LIS, según corresponda. Puede realizar esta comunicación desde la **sede electrónica de la Agencia Tributaria** (*Comunicación regulada en art. 39.7 LIS*).
10. Cuando se realicen operaciones a las que se le aplica el **régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores**, regulado en el **Capítulo VII del Título VII** de la LIS, la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español en cuyo caso será la entidad transmitente, debe presentar una comunicación según lo dispuesto en el **artículo 48** del RIS, con el contenido al que se refiere el **artículo 49** de dicho Reglamento, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Puede realizar esta comunicación desde la **sede electrónica de la Agencia Tributaria** (*Comunicación regulada en art. 48 RIS*).

En los ocho primeros casos expuestos se deberá rellenar el apartado «Presentación de documentación previa en la sede electrónica» de la página 21 del modelo 200. En los seis primeros casos se consignará el Número de Referencia de Sociedades (NRS) correspondiente a la documentación presentada y en los dos siguientes el número de justificante identificativo de la presentación del modelo 282 y/o 221 según corresponda.

Recuerde:

*Aun cuando no tengamos la obligación de presentar ninguna documentación adicional o complementaria, **siempre debemos conservar la documentación que sirva de justificante** de los importes consignados en la declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada, principalmente en cuanto a correcciones fiscales,*

deducciones y bonificaciones aplicadas, con vistas a un posible requerimiento de la Administración a efectos de verificación o comprobación.

¿Es posible que la empresa se retracte del despido de un trabajador?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 02/09/2019 **ACTUALIZADO 01/07/2024**



¿Es posible que la empresa se retracte del despido de un trabajador?.

Esta es una cuestión que se formula con mucha frecuencia a asesores, responsables de recursos humanos y abogados por parte de las empresas.

El caso concreto es el de una empresa que toma la decisión de despedir a un trabajador o trabajadora y luego pretende retractarse de dicha decisión y que el empleado siga prestando servicios en la empresa, como si el despido no se hubiese producido.

En definitiva, lo que planteamos es si la empresa puede cambiar de opinión; y la respuesta a la pregunta es, como en aquella conocida canción del grupo "**Jarabe de Palo**", que "**depende**".

En efecto, la posibilidad de que la empresa se retracte del despido de un trabajador depende de varias circunstancias, relacionadas con la forma en que se lleve a cabo el despido y, sobre todo, con la forma en que se comunique al trabajador afectado.

Así, diremos que, con carácter general, el Tribunal Supremo ha señalado desde hace tiempo, y de forma reiterada, que la empresa no puede despedir a un trabajador y después retractarse de la decisión y pretender que el empleado se reincorpore al trabajo como si nada hubiera pasado.

Recuerde que ...

No es posible despedir a un trabajador y después retractarse de la decisión y pretender que el empleado se reincorpore al

La base legal de esa decisión es que el contrato de trabajo, como cualquier otro contrato, es bilateral y, para continuar vivo, requiere la concurrencia de la voluntad de ambas partes.

trabajo como si nada hubiera pasado.

O dicho de otro modo, la Ley permite que una de las dos partes contratantes - **empresa o trabajador** - pueda, en un momento dado, tomar la decisión de romper el vínculo contractual que le une con la otra, ya sea por despido, por dimisión...; pero lo que no puede hacerse unilateralmente, en ningún caso, es ni el inicio de la relación contractual ni, por supuesto, tampoco su reactivación, una vez extinguida ésta.

Según el Tribunal Supremo, el despido es una de las causas legales de extinción de la relación laboral y, cuando se produce, **la restauración del vínculo contractual roto solo puede llevarse a cabo cuando exista acuerdo entre las partes**, es decir, si el trabajador acepta volver a la empresa, pero su vuelta no puede ser impuesta unilateralmente por la empresa ni, por supuesto, el hecho de que el trabajador no acepte la retractación, no puede suponerle ningún perjuicio o sanción de ningún tipo; ni tampoco puede considerarse como una dimisión.

Es decir...

Si una empresa lleva a cabo un despido no puede retractarse y readmitir al trabajador unilateralmente, es necesario que concorra la voluntad de ambas partes.



No obstante, y volviendo al **"depende"** de la canción, existen circunstancias en las que sí sería posible que la empresa se retractase del despido que pretende realizar.

Se trata del supuesto en que, una vez efectuado el despido, la decisión de retractarse se produce **durante el periodo de preaviso**.

Según el Tribunal Supremo, la diferencia fundamental radica en el hecho de que, durante el periodo de preaviso, el vínculo contractual no se ha roto todavía y, por ende, el contrato de trabajo está todavía vigente.

Y es que, señala el Alto Tribunal, ***el preaviso es solo un anuncio de la pronta extinción del contrato; pero no es la extinción en si misma***. Por ello, si **la retractación** se produce antes de que el contrato efectivamente se extinga, sí sería válida y su efecto sería la continuación del vínculo contractual.

Sin embargo, el supuesto que aborda la **Sentencia del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, de 20 de Mayo de 2024**, tiene una pequeña variación porque no se trata de un despido objetivo sino de un despido disciplinario, que no está sujeto legalmente a la obligación de preaviso.

En este caso, la empresa notifica el despido y establece la fecha de efectos 24 días después. La trabajadora alega en el recurso que el despido disciplinario no tiene previsto preaviso, sino tan solo la obligación de fijar la fecha de efectos del cese. Por tanto, entiende que el despido se ha realizado en la fecha de la comunicación y que la relación laboral está extinguida, no habiendo lugar a la retractación.

El TSJ entiende, por el contrario, que en el despido disciplinario debe fijar una fecha de efectos, pero que no puede entenderse necesariamente que la fecha de efectos tenga que coincidir con la comunicación.

Partiendo de ello, la Sala sostiene que **la retractación** empresarial producida antes de que llegue la extinción del contrato es válida y produce como efecto principal el de que el contrato no llegue a extinguirse.



Por tanto, siempre y cuando la decisión de retractarse tenga lugar en el periodo que media entre la comunicación del despido al trabajador y la fecha señalada para que éste tenga efectos, la misma **SÍ** será conforme a derecho.

Además, y como apunta la resolución citada, para que la empresa pueda retractarse del despido comunicado, es necesario que el empleado permanezca de alta en la Seguridad Social y que la relación laboral todavía no se haya extinguido.

En consecuencia, la **Sentencia del TSJ de Castilla-León, sede de Valladolid, de 20 de Mayo de 2024**, concluye que el empresario se retractó del despido y sus efectos, de forma expresa, al comunicar su retractación y continuación de la relación laboral en

las mismas condiciones, antes de la fecha fijada para los efectos del despido disciplinario y de la extinción de la relación jurídica laboral, sin haber dado de baja a la empleada en la Seguridad Social ni haber finiquitado nada.

En el mismo sentido, y a la recíproca, el Tribunal Supremo (STS de 28 de octubre de 2014, rcud 2268/2013) también ha reconocido que **el trabajador pueda retractarse de su decisión de dimitir o causar baja voluntaria en la empresa**, siempre y cuando dicha decisión tenga lugar dentro del periodo de preaviso concedido.

La razón última de la decisión es idéntica, el preaviso en un anuncio, pero no es la dimisión en sí misma, por lo que durante el periodo de preaviso el vínculo contractual sigue vivo.



En este caso existe un límite, que **la decisión de retractarse del empleado** no cause perjuicios a la empresa o a terceros; por ejemplo, que la empresa no haya contratado ya, durante el periodo de preaviso, a otro empleado, para sustituir al que anunció que se iba.

Recuerde...

*El trabajador también puede **retractarse de su decisión de dimitir o causar baja voluntaria** en la empresa, siempre y cuando dicha decisión tenga lugar dentro del periodo de preaviso concedido.*

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

